



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, solicitud respecto de la vinculación de litis consortes necesarios, según correo electrónico que se indica por la parte como control de legalidad, por lo que no se había considerado que contuviera solicitud objeto de resolución.

Cartago Valle del Cauca., agosto 22 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Agosto veintidós (22) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2020-00123**-00  
Proceso: Verbal Sumario -Simulación Unión Marital Hecho  
Demandante: Nelly Cardona Gutiérrez  
Demandado: Alexander Jaramillo Carmona  
y Herederos de María Lida Cardona Velásquez  
Auto N°: 2190

Mediante proveído 3837 proferido el 13 de diciembre de 2021, se aplicó control de legalidad, y se ordenó citar a los herederos de la señora María Lida Cardona Velásquez; el presente año, esto es, transcurridos más de un año, se pronunció el apoderado de la parte actora, en cuanto la referida vinculación de litis consortes necesarios

Al respecto se tiene que efectivamente en el trámite de sucesión el aquí demandado, Alexander Jaramillo Carmona, fue reconocido como cesionario de los derechos de: JOHAN ANDRES RIVERA RAMIREZ, DANIEL FELIPE RIVERA RAMÍREZ, EDDID BURNES RAMIREZ CARDONA, LETICIA RAMIREZ CARDONA, MARTHA LUCIA CARDONA DE VELASCO, MARIA LERIDA CARDONA VELASQUEZ Y/O DE GUTIÉRREZ.

Términos en los cuales, los únicos litis consortes necesarios vinculados atienden a: HUMBERTO CARDONA VELASQUEZ, RAMIRO CARDONA VELASQUEZ, CECILIA CARDONA DE OSPINA, LUZ ESTELA GOMEZ CARDONA, MARIA FABIOLA CARDONA DE GOMEZ, NUBIA CARDONA ZALAZAR, PATRICIA MARIA CARDONA COMBATT, JORGE MARIO CARDONA VELASQUEZ, CESAR AUGUSTO CARDONA COMBATT, debiéndose hacer igualmente, control de legalidad, en cuanto el trámite refiere un proceso verbal sumario, puesto que se trata de la nulidad de una escritura sin cuantía, por tanto a los referidos litis conosrtes se les concede el término de (10) días para contestar la demanda.

Cúmplase con la carga de notificación personal de los citados litis consortes necesarios en términos de ley, dispuesta mediante proveído dictado el 13/12/21, dentro de los 30 días siguientes, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 Ley 1564/12. Adviértase que, si vencido dicho término, no se ha verificado el impulso pertinente, se procederá a tener por desistida la actuación, ordenando la terminación del proceso, sin que ninguna otra actuación supla dicha carga.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**

**Juez**